

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 NOV 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2652-SOT-1083, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), derivado del funcionamiento de un salón de fiestas ubicado en Calle Canela, número 116, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de agosto de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes, así como visitas de verificación correspondientes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 25 fracciones I, III, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son: la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Delegación Coyoacán y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, todos de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- Desarrollo Urbano (uso de suelo) y Establecimiento Mercantil.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco, se tiene que al predio investigado le corresponde la siguiente zonificación: I/3/20 (Industria, 3 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para las actividades de salón para banquetes y fiestas, no aparece permitido.-----



Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el predio objeto de denuncia se realizan actividades de salón de fiestas, las cuales producen emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada así como por la utilización de un micrófono.-----

Por lo anterior, se solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al predio en comento, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se cuente con respuesta.----

Asimismo, se solicitó a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, ejecutar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles al inmueble objeto de denuncia, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se cuente con respuesta.-----

En conclusión, las actividades de salón de fiestas que se realizan al interior del predio denunciado, no se encuentran permitidas por el citado Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, por lo que, corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, así como informar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.-----

Asimismo, corresponde a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, ejecutar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, así como informar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.-----

2. En materia ambiental (ruido).

Respecto de las emisiones sonoras, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Subprocuraduría, realizó el estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2017-956-DEDPOT-639, en cuyo apartado de conclusiones determina que las actividades que se llevan a cabo al interior del predio denunciado consistentes en la reproducción de música grabada así como la utilización de un micrófono en un evento social, constituyen una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, generan un nivel sonoro de 66.97 dB(A), lo cual excede en 3.97 dB(A) el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas.-----

En razón de exceder el límite máximo permisible por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar visita de inspección en materia de emisiones sonoras e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, así como informar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.-----



Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Canela, número 116, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en esa demarcación territorial, le corresponde la zonificación I/3/20 (Industria, 3 niveles máximo de altura, 20% de área libre), donde el uso de suelo para las actividades de salón para banquetes y fiestas no se encuentra permitido.-----
2. Se constató que al interior del predio denunciado se realizan actividades de salón de fiestas, las cuales producen emisiones sonoras que generan un nivel de 66.97 dB(A), lo cual excede el límite máximo permisible por la Norma Ambiental para Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----
3. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, remitir el resultado de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan. -----
4. Corresponde a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, remitir el resultado de la visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan. -----
5. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección en materia de emisiones sonoras al predio motivo de denuncia.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-2652-SOT-1083

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



REMG/WPB/PAOT/RSM

